



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:RR.IP.1751/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0108000142419** relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C. Christian Rojas Jiménez**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud de la Ciudad de México
Unidad	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

¹ Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve², la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0108000142419**, mediante la cual requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *plataforma* la siguiente información:

“Copia del oficio SSCDMX/DGPSMU/1460/2019 de fecha 01 de abril de 2019 signado por el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias” (Sic).

1.2 Respuesta. El seis de mayo, mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/2529/2529/2019**, la *Unidad* emitió respuesta a la *solicitud* informando lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y mediante el oficio SSCDMX/DGPSMU/1870/19 signado por el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, se hace de su conocimiento que, **esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, se adjunta en formato electrónico copia del oficio solicitado**” (Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El siete de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes en:

*“Por este conducto solicito recurso de revisión, en razón de que la **Dependencia obligada de proporcionar toda la información, omitió la entrega del análisis, estudio, dictamen o soporte equivalente que justifica su NO PROCEDENTE del escrito adjunto.***

Agradeciendo se solicite a la Dependencia, exhiba la documental o su manifestación escrita donde señale sus criterios del NO PROCEDENTE.” (Sic).

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1751/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el diez de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Admisión de pruebas.

Mediante acuerdo del diecinueve de junio se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y remitió sus pruebas y se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se

recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

2.4 Ampliación de plazo. Con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, el comisionado ponente determinó mediante acuerdo del diecinueve de junio ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

2.5 Cierre de instrucción. El diecinueve de junio, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución del expediente citado al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de diez de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”³(Énfasis añadido)

³ **Registro No.** 168387, **Localización:** Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 242, Tesis: 2a./J. 186/2008, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su escrito de alegatos el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, toda vez que el agravio consiste en una ampliación a la solicitud de información.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 249 fracción III, en relación con el diverso 248 fracción VI, mismos que disponen los siguiente:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

Para determinar la causal de sobreseimiento resulta necesario esquematizar el contenido de la *solicitud*, así como los agravios manifestados en el recurso de revisión, de la siguiente forma:

Solicitud	Agravios
Copia del oficio SSCDMX/DGPSMU/1460/2019 de fecha 01 de abril de 2019 signado por el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias”.	Por este conducto solicito recurso de revisión, en razón de que la Dependencia obligada de proporcionar toda la información, <u>omitió la entrega del análisis, estudio, dictamen o soporte equivalente que justifica su NO PROCEDENTE del escrito adjunto.</u> Agradeciendo se solicite a la Dependencia, <u>exhiba la documental o su manifestación escrita donde señale sus criterios del NO PROCEDENTE.</u>

De lo anterior se desprende que el recurrente intentó aprovechar el recurso de revisión, para ampliar la *solicitud* inicial; pretendiendo que el *Sujeto Obligado* proporcione información distinta a la solicitada originalmente. Resulta evidente que **en un inicio no se requirió un análisis, estudio, dictamen o soporte del escrito**, es decir el oficio **SSCDMX/DGPSMU/1460/2019**, que fue proporcionado por el *Sujeto Obligado* tal y como fue solicitado.

Es en ese sentido que este Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, por improcedente, **dado que los agravios consisten en una ampliación a la solicitud de información** y no una queja concreta en contra de la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO